

Caloto, Cauca, 15 de abril de 2024.

Señor (a) Juez - (REPARTO)
Municipio de Caloto-Cauca.
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA: Violación al **DERECHO DE PETICIÓN** – por no tener una respuesta *de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, como también violación al **DEBIDO PROCESO** en cuanto al uso de las listas de elegibles, violando todos los términos para el procedimiento, al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA.***

ACCIONANTE: LILIANA DINAS GUERRA, Identificado con cedula de ciudadanía número 31'570.727 de Cali, Valle.

ACCIONADO: OSCAR CIFUENTES, ALCALDE MUNICIPIO DE CALOTO, CAUCA O QUIEN HAGA SUS VECES y EL SECRETARIO DE TALENTO HUMANO y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, REPRESENTADA POR SU PRESIDENTA SIXTA ZÚÑIGA LINDAO

LILIANA DINAS GUERRA, Identificada con cedula de ciudadanía número 31'570.727 de Cali, Valle, domiciliado en la residente en la calle 25 A N° 3-46, Barrio la Rivera de Caloto, Cauca, con teléfono 3147970257, actuando a nombre propio presento ante usted, señor Juez, ACCIÓN DE TUTELA, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, en contra de la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE CALOTO, CAUCA REPRESENTADA POR SU SEÑOR ALCALDE OSCAR CIFUENTES O QUIEN HAGA SUS VECES y EL SECRETARIO DE TALENTO HUMANO, y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, REPRESENTADA POR SU PRESIDENTA SIXTA ZÚÑIGA LINDAO, quienes ha vulnerado el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN y DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA.**

Lo anterior, con fundamento en los siguiente:

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DEL ELEGIBLE EN CONCURSO DE MÉRITOS PARA PROVEER CARGOS PÚBLICOS.

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción, Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o

reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional”

Es obligatorio para los mandatarios dar cumplimiento a los plazos establecidos para el nombramiento en periodo de prueba y posesión de los aspirantes Elegibles en posición de mérito, los cuales se encuentran dispuestos en el Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, en este sentido el nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos. Lo anterior, bien entendido, durante el tiempo de vigencia de la lista de elegibles (2 años), respetando todos los términos de ley.

El sistema meritocratico en nuestro país se encuentra en plena fase de construcción, donde aún persisten intereses oscuros e irresponsables y politiqueros que pretenden desconocer el ingreso meritocratico a los puestos públicos, sin embargo, la Corte Constitucional se ha tomado en serio su papel de poder contramayoritario, para servir de verdadero freno a los otros poderes, que han querido vapulear el sistema objetivo de la carrera, para privilegiar nombramientos de tipo discrecional.

Por ello, el aporte más interesante de la jurisprudencia colombiana es la fijación del mérito, como un elemento esencial e insustituible del estado social de derecho, convirtiéndose sin duda alguna, en un vivo ejemplo de defensa de la meritocracia.

“Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos”.

La Corte Constitucional en Sentencia T – 081 DE 2021, expuso: **“CARRERA ADMINISTRATIVA Y PRINCIPIO DEL MERITO**-Reglas para la provisión de vacantes, según modificación introducida por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019²

- (i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos q*
- (ii) que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) **no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de***

¹ Sentencia SU446/11

² Sentencia T-081/21

méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado”.

En la lista de elegibles contenida en la resolución № 14771 del 30 de septiembre de 2022, ocupó el séptimo (7) lugar, con 78.50 puntos, acto administrativo que está vigente y **el cual tengo firmeza individual desde el 25 de octubre de 2022,** pero que con el nombramiento de la sexta persona de la lista por recomposición de la misma estoy ocupando el primer lugar, esperando ser nombrada en la vacancia definitiva generada desde el 31 de diciembre de 2023 y que por omisión de sus funciones de algunos servidores públicos no he sido posesionada y que estará vigente hasta el 14 de octubre de 2023.

Así mismo, pocos principios generales de derecho hay tan dictados por el sentido común como el de que nadie obtenga ventaja de su mala conducta o errores, que en el ámbito administrativo comporta que, **si la Administración no cumple con su obligación, malamente pueda aprovecharlo para perjudicar al ciudadano.**

Este principio general cuenta con dos parientes próximos. Su hermano mayor es el **principio de buena fe**, que lleva a resignarse ante los propios errores, y su hermano menor, **la prohibición de contravenir los actos propios**, pues si el acto errado no puede convertirse en bálsamo salvador.

Por lo expuesto, resulta lógico entender que el ordenamiento jurídico permita a la autoridad corregir sus errores, pues de otra manera los actos a pesar de su imprecisión, tendrían que quedar intactos, con el argumento de que no serían modificables porque la administración incurrió en un error o una falta de claridad al expedirlos, cuando tanto el sentido lógico de las cosas, como los principios de justicia y equidad, indican que es conveniente y necesario enmendar las equivocaciones, más aún si éstas pueden atentar contra los derechos de otras personas, como sería el caso de aquellos aspirantes que sí cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en un concurso y que la misma ley les otorga sus derechos (cargos equivalentes), los que verían menguados en la posibilidad de acceder a la carrera administrativa por un mal proceder de la administración pública al suprimir cargos a su antojo sin los estudios técnicos que exige la ley y al ocultar información de cargos reportados a la CNSC como vacancias definitivas los cuales se deben proveer con listas de elegibles vigentes, como en el caso en concreto.

Es así como la responsabilidad patrimonial de la Administración se podría definir de una forma simple como el deber legal de la Administración de reparar los daños y perjuicios causados a otros sujetos de Derecho, que deriven de sus actividades al incumplir el nominador la utilización de las listas de elegibles en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía...".

Acorde con la disposición precitada, los empleos que la entidad incluye en la convocatoria a concurso de méritos deben proveerse recurriendo a la lista de elegibles y el nombramiento correspondiente recaerá sobre quien haya obtenido el puntaje requerido para ubicarse en el primer puesto de la lista y si no es posible proveer el cargo con dicho aspirante, la entidad deberá nombrar a quien siga en estricto orden descendente.

Con los documentos y exposición de fundamentos de hecho y de derecho que expondré no existe razón por la cual, no existe argumento válido que justifique la omisión de estas entidades Alcaldía Municipal de Caloto, Cauca, y Comisión Nacional del Servicio Civil, de nombrarme, pues ya está más que demostrado que adquirí el derecho a ser nombrada y posesionada en el cargo

denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 29240, consecuencia de haber superado el respectivo concurso de méritos y de la vacancia definitiva equivalente surgida a partir del 31 de diciembre de 2023, cuando también me han desconocido mis derechos al nombramiento en nuevos cargos creados por la administración de Caloto, en contravía de la Constitución y la ley.

RAZONES DE DERECHO

1. Artículo 6 y 7 de la ley 1960 de 2019:

“La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la ley 909 de 2004 y el decreto ley de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias”.

2. Ley 909 de 2004
3. DECRETO 1083 DE 2015 ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

(Decreto 1227 de 2005, art. 89 modificado por el art. 1 del Decreto 1746 de 2006.

HECHOS

1. Participé en el Proceso de selección 874 de 2018 de Municipios Priorizados para el Post conflicto, Alcaldía Municipal de Caloto Cauca, del Sistema General de Carrera Administrativa, para el empleo denominado *AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 29240*, en la cual se ofertaron *cinco (5) vacantes definitivas*.
2. El 14 de Octubre de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil, publico en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE-: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnlelistas/bnle-listas-consulta-general>, la resolución 14771 del 30 de septiembre de 2022, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 29240, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CALOTO - CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 874 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”*.
3. En el acto administrativo referido anteriormente ocupó el séptimo (7) lugar, con 78.50 puntos, acto administrativo que está vigente y el cual tengo firmeza individual.

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC	1113525095	BLANCA DANIELA	MUÑOZ ACOSTA	85.18	25 oct. 2022	Firmeza individual
2	CC	34771201	LINA MARIA	SANDOVAL MORENO	81.68	25 oct. 2022	Firmeza individual
3	CC	4832094	MARCO ANTONIO	ESTEZA SUAREZ	81.58	25 oct. 2022	Firmeza individual
4	CC	1061431932	VANESSA IVON	ZAPATA CICLOS	78.83	25 oct. 2022	Firmeza individual
5	CC	34771031	VIVIANA PATRICIA	LOBOA BURGOS	78.67	24 mar. 2023	Firmeza individual
6	CC	1061791031	INDRY JULIETH	NASCÓN YANTEN	78.67	24 mar. 2023	Firmeza individual
7	CC	34771387	CLAUDIA JOHANA	CAMPO MINA	78.50	24 mar. 2023	Firmeza individual
8	CC	31570727	LILIANA	DÍAS GUERRA	78.50	24 mar. 2023	Firmeza individual

4. Manifiesto de manera inequívoca que el municipio de Caloto, Cauca, ya solicito uso de esa lista de elegibles ya que la señora CLAUDIA JOHANA CAMPO MINA, Identificada con cedula de ciudadanía número 34.771.387, quien ocupaba el sexto lugar en la lista de elegibles referida y fue nombrada en periodo de prueba en la vacante de la señora EULI MARINA AGUILAR, quien se pensiono el año pasado.
5. También manifiesto de manera inequívoca que el 31 de diciembre de 2023, se PENSIONO la señora JANETH EUGENIA MEDINA PALACIOS, quien desempeñaba el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3, dejando una vacancia definitiva en un cargo equivalente es decir con igual denominación, grado, código, con iguales requisitos de estudio, funciones, asignación salarial, a la OPEC 29240, referida en la lista de elegibles de la resolución 14771 del 30 de septiembre de 2022, de la cual hago parte y estoy en el séptimo lugar. Se anexa copia del decreto 0164 de 2023, por medio del cual se acepta la renuncia de un funcionario municipal a partir del a partir del 30 de diciembre de 2023.

**DECRETO NÚMERO 0164 DE 2023
(SEPTIEMBRE 23)**

POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA A UN FUNCIONARIO MUNICIPAL.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CALOTO, CAUCA, en uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio de fecha del primero (01) de septiembre de 2023, la señora **JANETH EUGENIA MEDINA PALACIOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 25.363.911 expedida en Caloto Cauca, presentó renuncia al cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 03, del Municipio de Caloto Cauca.

En virtud de lo anterior, el Alcalde Municipal,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- A partir del treinta (30) de diciembre del 2023, acéptese la renuncia a la señora **JANETH EUGENIA MEDINA PALACIOS** identificado con Cédula de Ciudadanía Número 25.363.911 expedida en Caloto Cauca, quién se desempeña como Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 03 del Municipio de Caloto Cauca, de conformidad con el considerando anterior.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al interesado el contenido del presente decreto y archívese copia en la Hoja de Vida.

6. Se define mismo empleo como aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

7. Por consiguiente y con base en lo anteriormente expuesto la siguiente en ser nombrada en periodo de prueba en al cargo de vacancia definitiva, cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3, dejado por la señora YANETH BARONA, quien se pensiono, es la suscrita **LILIANA DINAS GUERRA**, Identificada con la cedula de ciudadanía número 31'570.727, expedida en Cali, Valle, quien ocupo el SEPTIMO LUGAR de la resolución 14771 del 30 de septiembre de 2022. Vigente.
8. El ACUERDO 165 del 12 de marzo de 2020, "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique" en su ARTÍCULO 6º, Determina:

"REPORTE DE INFORMACIÓN SOBRE PROVISIÓN Y USO DE LISTAS. Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término MÁXIMO de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad. (subrayado es mío).

9. La norma referida anteriormente en su artículo 8, determina:

"ARTÍCULO 8º. USO DE LISTA DE ELEGIBLES. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acuerdo 13 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posea en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del "mismo empleo" o de "empleos equivalentes" en la misma entidad."

10. Vulnerando en todas sus formas estas disposiciones legales y teniendo una vacante definitiva desde el 31 de diciembre de 2023, la entidad responde:

Al hecho 10.- No es cierto. Porque la Administración municipal está realizando el procedimiento que se requiere para la provisión de empleos temporales y/o definitivos, solicitando a la CNSC, el uso de listas de elegibles que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, a través de la Ventanilla Única.

- Cuando el verdadero procedimiento es que las entidades deben reportar a la CNSC, por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, **para lo cual contarán con un término MÁXIMO de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.**
11. **DESDE QUE SE PRODUJO LA VACANTE DEFINITIVA DEJADA POR LA SEÑORA JANETH EUGENIA MEDIAN PALACIOS, POR PENSION, YA HAN PASADO 105 DÍAS,**

LO CUAL HACE QUE SE VULNEREN MIS DERECHOS AL DERECHO DE PETICION, AL TRABAJO Y DE ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS POR MERITOCRACIA, A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, AL DEBIDO PROCESO Y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA.

12. Consecuente con los anterior las listas de elegibles DEBEN ser utilizadas para cubrir las vacantes del respectivo concurso y además podrá ser utilizada para cubrir las vacantes definitivas de cargos equivalentes que no hayan sido convocados y que surjan después de efectuada la convocatoria o concurso en la respectiva entidad u organismo, como las vacantes por renuncia y por pensión de sus titulares, como en el caso concreto.
13. Mencionar que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, numeral 4, determina que las listas de elegibles únicamente se puede utilizar en estricto orden de mérito para proveer las vacantes para las cuales se efectuó el concurso de mérito.
14. Así mismo su señoría es importante mencionar que es responsabilidad única y exclusiva de la oficina de talento humano garantizar los derechos de carrera administrativa, pues las vacancias definitivas como en este caso por pensión, se deben proveer con las listas de elegibles vigentes.
15. La Comisión Nacional del Servicio Civil publico COMPLEMENTACIÓN AL CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" del 16 de enero de 2020 y en sesión de Sala Plena del 6 de agosto de 2020, aprobó complementar el concepto de "mismo empleo", definido en el Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"; incluyendo "mismos requisitos de estudio y experiencia exigidos para el empleo ofertado". Por tanto, el inciso primero de la página 3, del referido Criterio Unificado, quedará así:

"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

16. Sobre la VACANCIA DEFINITIVA y PROVISION DE ESTOS CARGOS, el Decreto 1083 de 2015², dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.5.2.1 Vacancia definitiva. El empleo queda vacante definitivamente, en los siguientes casos:

1. **Por renuncia regularmente aceptada.**
2. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción.
3. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa.
4. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional.

5. *Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario.*
6. *Por revocatoria del nombramiento.*
7. *Por invalidez absoluta.*
8. **Por estar gozando de pensión.**
9. *Por edad de retiro forzoso.*
10. *Por traslado.*
11. *Por declaratoria de nulidad del nombramiento por decisión judicial o en los casos en que la vacancia se ordene judicialmente.*
12. *Por declaratoria de abandono del empleo.*
13. *Por muerte.*
14. *Por terminación del período para el cual fue nombrado.*
15. *Las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.*

ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas. *Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.*

Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.

17. Es de conocimiento público que la Administración Municipal de Caloto, Cauca, **CREO DOS (2) NUEVOS CARGOS EN ESTE AÑO 2024**, del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3, equivalentes a los de la resolución la resolución 14771 del 30 de septiembre de 2022, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 29240.
18. Como también es de conocimiento público que en esos cargos nombraron a los señores DEFRIAN FARID LARRAHONDO OSORIO, Identificado con cedula de ciudadanía número 1’061.437.945, con un salario de \$ 2’746.272 y SOREYI YATACUE TROCHES, Identificada con cedula de ciudadanía número 1’059.066.767, con un salario de \$ 2’009.724, como AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3, **PERSONAS QUE NO ESTÁN EN LA LISTA DE ELEGIBLES, VIOLANDO FLAGRANTEMENTE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.**
19. Por todo lo anterior, es clara la flagrante violación a mis derechos de carrera administrativa, pues no se nombra en las vacancias definitivas (por renuncia y pensión de sus titulares), como tampoco se me tiene en cuenta en los nuevos cargos creados por la administración municipal.
20. El día 13 de marzo de 2.024, radique ante la Alcaldía de Caloto, derecho de petición cuyo asunto refería: “**Asunto:** Derecho fundamental de petición. Solicitud de información uso de la lista de elegibles vigente, resolución 14771 del 30 de septiembre de 2022, cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 29240 y de cargos de Auxiliar Administrativo creados, en la cual hice las siguientes peticiones.
 1. *Se realice mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo en vacancia definitiva del cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3, producto de la pensión de la señora JANETH EUGENIA MEDINA PALACIOS, (31 DE*

DICIMEMBRE DE 2023), AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3 o en su defecto se me realice el nombramiento en uno de los nuevos cargos creados por la entidad, tal como lo ordena la constitución, la ley y los reglamentos de carrera administrativa.

2. Se me expida Copia de la Solicitud de uso de lista de elegibles para proveer vacantes de la OPEC N° 29240, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CALOTO – CAUCA, realizadas por la Administración Municipal de Caloto, Cauca, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, según resolución 14771 del 30 de septiembre de 2022.
 3. Se me expidan copias de los actos administrativos por medio del cual la Administración Municipal de Caloto, Cauca, creo, nombro y posesiono a los señores (as): DORIAN FARID LARRAHONDO OSORIO y DOREYI YATACUE TROCHES, como auxiliares administrativos, con el respectivo manual de funciones.
 4. **Acorde con el Artículo 228 del Decreto 19 del 10 de enero de 2012**, “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.”, solicito se me expidan copias de los estudios técnicos previos realizados por la Administración Municipal de Caloto, Cauca, para la creación de los anteriores cargos donde fueron posesionados los señores (as): DORIAN FARID LARRAHONDO OSORIO y DOREYI YATACUE TROCHES, como auxiliares administrativos, estudios técnicos que deben estar debidamente elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP-.
 5. Se me informe porque razón la entidad no solicito USO DE LISTAS DE ELEGIBLES, para proveer los NUEVOS cargos de auxiliares administrativos creados por la entidad”.
21. El día 5 de abril de 2024, el señor IVAN ALEXIS SOTO BARONA, Secretario Administrativo y Financiero, me responde mi petición de la siguiente manera:
1. Me permito informarle que la Administración Municipal está realizando el procedimiento que se requiere para la provisión de empleos temporales y/o definitivos, solicitando a la CNSC, el uso de listas de elegibles que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, a través de la Ventanilla Única, para su respectivo nombramiento, el cual consiste en publicar en la página de la entidad una comunicación a terceros de la solicitud de cancelación del Registro Público de Carrera Administrativa – RPCA, ante la CNSC de la señora JANETH EUGENIA MEDINA PALACIOS, y posterior radicado por ventanilla única del procedimiento realizado y a su vez el reporte del empleo en la plataforma SIMO ENTIDADES, hasta tanto la CNSC no autorice el uso de la lista de elegibles para su caso no se puede realizar el respectivo nombramiento; en el momento que esta sea emitida de acorde a la norma se procederá con lo establecido, y en cuanto a los “nuevos cargos”, me permito manifestarle que no se ha creado cargo alguno dentro de la planta de personal de la Alcaldía Municipal.
 2. Envió copia del radicado 2024RE023653, de la solicitud presentada por la señora MARYZABEL PARRADO BRITO, persona que en su momento fungía como Jefe de la Oficina de Talento Humano, la cual quedo en estado rechazado por no haberse realizado el proceso acorde, como se evidencia en la trazabilidad del radicado, motivo por el cual esta entidad procedió a realizar nuevamente el proceso.

3. No es posible enviar copia de los actos administrativos de nombramiento, toda vez que el Municipio de Caloto, Cauca, no tiene vínculo laboral con los señores DORIAN FARID LARRAHONDO OSORIO y DOREYI YATACUE TROCHES.
 4. No existen estudios técnicos para la creación de cargos, como se ha manifestado la Administración Municipal no ha creado cargo alguno y menos tiene vínculo laboral con los señores DORIAN FARID LARRAHONDO OSORIO y DOREYI YATACUE TROCHES.
 5. Como se manifestó anteriormente la señora MARYZABEL PARRADO BRITO, persona que en su momento fungía como Jefe de la Oficina de Talento Humano presento una solicitud a la CNSC, siendo esta rechazada por no estar acorde con el procedimiento del concurso y nuevamente la Administración Municipal está realizando el procedimiento que se requiere para la provisión de empleos temporales y/o definitivos, solicitando a la CNSC, el uso de listas de elegibles que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, a través de la Ventanilla Única, para su respectivo nombramiento, el cual consiste en publicar en la página de la entidad una comunicación a terceros de la solicitud de cancelación del Registro Público de Carrera Administrativa – RPCA, ante la CNSC de la señora JANETH EUGENIA MEDINA PALACIOS, y posterior radicado por ventanilla única del procedimiento realizado y a su vez el reporte del empleo en la plataforma SIMO ENTIDADES, hasta tanto la CNSC no autorice el uso de la lista de elegibles para su caso no se puede realizar el respectivo nombramiento; en el momento que esta sea emitida de acorde a la norma se procederá con lo establecido.
22. Esta información de la entidad está faltando a la información transparente, a los principios de función pública, como también incurriendo en una falsedad ideológica en documento público en la respuesta a mi derecho de petición de fecha 5 de abril de 2024, por lo que solicito su señoría, que por parte de su despacho se requiera copia de la nómina de la entidad, en la cual se puede probar la **CREACION DE LOS DOS (2) NUEVOS CARGOS EN ESTE AÑO 2024**, del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3, equivalentes a los de la resolución la resolución 14771 del 30 de septiembre de 2022, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 29240, en los cuales fueron nombrados los señores DEFRIAN FARID LARRAHONDO OSORIO, Identificado con cedula de ciudadanía número 1’061.437.945, con un salario de \$ 2’746.272 y SOREYI YATACUE TROCHES, Identificada con cedula de ciudadanía número 1’059.066.767, con un salario de \$ 2’009.724, como *AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3*, **PERSONAS QUE NO ESTÁN EN LA LISTA DE ELEGIBLES, VIOLANDO FLAGRANTEMENTE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY MIS DERECHOS A AL TRABAJO Y DE ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS POR MERITOCRACIA, A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, AL DEBIDO PROCESO Y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA**, cuando además fue la misma entidad quien publico la información de bienvenida de los nuevos funcionarios, mediante circular 008 de 2024, tal como aparece en la siguiente imagen:



OFICINA DE TALENTO HUMANO
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto, Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

CIRCULAR NÚMERO 008 DE 2024

DE	DESPACHO DEL ALCALDE Y OFICINA DE TALENTO HUMANO
PARA	ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE CALOTO.
ASUNTO	BIENVENIDA A FUNCIONARIOS ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
FECHA	03 FEBRERO DE 2024

Cordial saludo,

Por medio de la presente, queremos presentar ante cada uno de ustedes a los nuevos funcionarios de la administración central 2024 – 2027, que se unen a nuestro equipo de trabajo, para aportar sus habilidades y destrezas en beneficio de nuestro Municipio Caloto, por consiguiente, invitarlos a trabajar en conjunto hacia el mismo horizonte y finalmente darles una calurosa bienvenida a la planta global.

NOMBRE	CARGO
Cristian Camilo Cuenca	Secretario de Gobierno
Katherine Andrea Galvis Sandoval	Secretaria Ejecutiva
Iván Alexis Soto Barona	Secretario Administrativa y Financiera
Luz Dary Vásquez Vásquez	Tesorera Municipal
Luis Miguel Fernández Barona	Secretario Unidad de Aseo
Karina Villegas Villegas	Jefe Oficina de Agricultura y Ambiente
Jenifer Carolina Mora Pino	Secretaria de Salud Municipal
Rodrigo Andrés Bayona Zapata	Jefe Oficina de Planeación
Andrés Felipe Daza Rueda	Secretario de Infraestructura
Rubén Darío Banguero	Secretario de Educación
Diana Patricia Reyes Rodríguez	Almacenista General
Ingrid Lorena Pazu Ul	Secretaria Desarrollo Social
Anyi Viviana Secue Zape	Secretaria de Tránsito y Transporte
Nelly Pavi Trochez	Inspectora Municipal

Evelyn Ordoñez Domínguez	Secretaria Concejo Municipal
Fabian Farid Larrahondo Osorio	Auxiliar Administrativo
Coreyl Yatacue Trochez	Auxiliar Administrativo - Planeación
Paula Alejandra Mina Vidal	Profesional Universitario - Comisaría
Mayra Alejandra Galvis Medina	Profesional Universitaria - Infraestructura
Claudia Hilona Tobar Vásquez	Profesional Universitaria - Jurídica – Concurso de Merito
Elizabeth Muñoz	Profesional Seguridad y Salud en el Trabajo
Claudia Yohana Campo Mina	Auxiliar Administrativa – Comisaría de Familia

ORIGINAL FIRMADO
MARYZABEL PARRADO BRITO
Jefe de la Oficina de Talento Humano

Elaboró: Luis Felipe Negret Burgos

23. El día 27 de febrero de 2024, radique derecho de petición ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), cuyo asunto contenía “*Ref. Derecho de Petición - Queja y solicitud de uso de lista de elegibles y nombramiento en periodo de prueba en virtud del “Proceso de selección 874 de 2018, municipios priorizados para el post conflicto, municipios de 5ª y 6ª, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CALOTO – CAUCA”, con las siguientes peticiones:*

- Se me informe si la Administración Municipal de Caloto, Cauca, hizo el reporte ante la CNSC, de la novedad presentada con la pensión (31 de diciembre de 2023) de la señora JANETH EUGENIA MEDINA PALACIOS, quien desempeñaba el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3, dejando una vacancia definitiva desde el 1 de enero de 2024, pues según la normatividad la entidad contaba con 5 días para el reporte. (Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública, en su artículo 6).
- De ser respuesta positiva solicito expedirme copia del reporte realizado por la Administración Municipal de Caloto, Cauca, ante la CNSC, solicitando el uso de lista de elegibles de la resolución 14771 del 30 de septiembre de 2022.

- c. Solicito respetuosamente se autorice por parte de la CNSC, como autoridad competente en la materia, el USO de la lista de elegibles referida de la cual ocupo el séptimo (7) lugar y en consecuencia se ordenen la expedición del acto administrativo de mi nombramiento en periodo de prueba, acorde con la vacancia definitiva generada desde el 1 de enero de 2024, con la pensión (31 de diciembre de 2023) de la señora JANETH EUGENIA MEDINA PALACIOS, quien desempeñaba el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3.
- d. Se me informe de forma clara y precisa cual es el término que tiene la CNSC para realizar los trámites, una vez la entidad haya reportado la novedad.
- e. Se investigue la creación **DOS (2) NUEVOS CARGOS EN ESTE AÑO 2024**, del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3, equivalentes a los de la resolución 14771 del 30 de septiembre de 2022, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 29240,
- f. Como también se investigue los nombramientos en esos cargos a los señores DORIAN FARID LARRAHONDO OSORIO y DOREYI YATACUE TROCHES, quienes **NO ESTÁN EN LA LISTA DE ELEGIBLES. VIOLANDO FLAGRANTEMENTE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.** resolución 14771 del 30 de septiembre de 2022.
- g. Realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera y violación a mis derechos de meritocracia, que se estime necesarias en contra de la Administración Municipal de Caloto, Cauca, por los hechos referidos y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad y solicitando copias de los actos administrativos de creación de los cargos y los actos administrativos de nombramiento.
- h. Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizarme la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos en el Municipio de Caloto, Cauca.
- i. De ser necesario se compulsen copias a las autoridades competentes de los hechos constitutivos de violación de las normas de carrera referidos.
- j. Se me informeCuál es la sanción que se impone por parte de la CNSC ante el incumplimiento de los términos establecidos en las directrices de la misma CNSC, para realizar los reportes de las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, violando derechos fundamentales.

24. La Comisión Nacional del Servicio Civil, en respuesta que me envía el 20 de marzo de 2024, desmiente la información entregada por el Municipio de Caloto, Cauca, en los siguientes términos:

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió comunicación radicada con el número citado en la referencia, a través del cual solicitó:

"1. Se realice mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo en vacancia definitiva del cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3, producto de la pensión de la señora JANETH EUGENIA MEDINA PALACIOS, (31 DE DICIEMBRE DE 2023), AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3 o en su defecto se me realice el nombramiento en uno de los nuevos cargos creados por la entidad, tal como los ordena la constitución, la ley y los reglamentos de carrera administrativa." (sic)

En atención a su comunicación, sea lo primero indicar que consultado el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE, se constató que esta Comisión Nacional conformó lista de elegibles mediante Resolución No. 14171 del 30 de septiembre de 2022¹, para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. **29240**, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 3, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Caloto, ofertado a través del Proceso de Selección No. 874 de 2018 – Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios de 5ª Y 6ª Categoría), en la cual **Usted ocupó la posición número siete (7).**

Ahora bien, dando cumplimiento al deber de reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, las novedades que puedan afectar la conformación y el uso de las listas, la Entidad, allegó copia del Acto Administrativo de derogatoria de nombramiento del elegible ubicado en la posición tres (3), en consecuencia, esta Comisión Nacional recibida la solicitud y al encontrarlo procedente autorizó al elegible que ocupó la posición cinco en empate, y así mismo con ocasión al reporte de una nueva vacante correspondiente a mismo empleo se autorizó el uso de la lista con el elegible ubicado en la posición número seis (6).

Sin embargo, toda vez que a la fecha la entidad no ha reportado a través del Módulo del BNLE de SIMO 4.0, la totalidad de las novedades que den cuenta de la provisión efectiva de las vacantes, puesto que no se registra acta de posesión, renuncia o derogatoria según corresponda de los elegibles que ocuparon las posiciones dos (2) y cuatro (4), esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente comunicación a la Alcaldía de Caloto - Cauca para que reporte la correspondiente información.

En suma de lo anterior, la CNSC le informa que para la provisión de vacantes surgidas con posterioridad al Proceso de Selección Territorial 2019 se hará de conformidad con lo estipulado en el Criterio Unificado sobre "Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019"² aprobado en Sesión del día 16 de enero de 2020, el cual señala: "(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" (Subrayado y negrita fuera de texto)

Entendiéndose como mismo empleo, aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.³

En congruencia, las entidades deberán dar aplicación al aludido Criterio, de conformidad con la Circular Externa No. 011 de 2021⁴ en la cual se establecen los lineamientos para el reporte de vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa en el Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO. (Anexo Técnico 2)

Una vez realizado el anterior reporte, la Comisión Nacional procederá a verificar las listas vigentes de la Entidad que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistas y de encontrarlo procedente se autorizará el uso de estas, remitiendo la relación de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba.

Al respecto, una vez consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se informa que, **a la fecha, la Alcaldía de Caloto - Cauca, no ha reportado nuevas vacantes adicionales que cumplan con el criterio de mismo empleo.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. **29240**, por el momento se encuentra en espera a que se genere una vacante en la vigencia de la lista, esto es, hasta el 24 de octubre de 2024, para los elegibles que ocuparon las posiciones del uno (1) a la cuatro (4) y el 23 de marzo de 2025, para los elegibles de la posición cinco (5) en adelante.

25. De acuerdo a la respuesta dada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se pudo determinar que no está cumpliendo con la función de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de acuerdo con los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución y, en especial en los de objetividad, independencia e imparcialidad, como tampoco las de tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 909, pues ya son reiteradas las violaciones del derecho al mérito en este municipio, sin que haya investigación alguna por parte de esa entidad, quien debería poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos constitutivos de violación de las normas de carrera, pues se crean cargos y se suprimen al antojo de los políticos de turno sin que haya control alguno.
26. Las respuestas dadas por las entidades vulneran mis derechos, pues son incoherentes, se pasan la responsabilidad de una a la otra entidad, esas respuestas de los derechos de petición deben cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición y están por fuera de los términos determinados por la ley para el reporte de novedades de vacantes temporales y/o definitivas. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
27. *La respuesta entregada a los peticionarios debe cumplir con estos requisitos:*
 1. *oportunidad*
 2. *Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*
 3. *ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
28. De acuerdo a lo anterior, no cabe duda alguna, entonces, acerca de la imposibilidad de que la Administración Municipal de Caloto, Cauca, vulneró las prerrogativas fundamentales de la accionante y de los lineamientos jurisprudenciales y de la entidades que rigen la función pública y la carrera administrativa, pues hay claros mandatos sobre la materia, trazados por distintas autoridades judiciales y administrativas, acerca de la prevalencia de los derechos de los integrantes de listas de elegibles por haber aprobado

un concurso de méritos y de los términos de ley para realizar los tramites pertinentes de los concurso de méritos en todas sus etapas.

DERECHOS VULNERADOS:

Sobre el derecho de petición y sus elementos:

La Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho de petición así:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo del precepto constitucional, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones frente al alcance y ejercicio del derecho de petición, estableciendo como supuestos que determinan el ámbito de protección constitucional los siguientes:

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”³

De acuerdo con lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia C-951 de 2014, cada uno de los requisitos mencionados arriba, deben entenderse como:

1. Oportunidad: “(...) las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal”

2. Debe resolverse de fondo, clara y precisa de manera congruente con lo solicitado: “(...) (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

3. Ser puesta en conocimiento del peticionario: “(...) El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente.”

Conforme a lo expuesto, resulta claro que la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE CALOTO, CAUCA O QUIEN HAGA SUS VECES y EL SECRETARIO DE TALENTO HUMANO DE LA MISMA ENTIDAD, y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, han vulnerado el derecho fundamental de petición que interpuso los días 13 de marzo de 2024 y 27 de febrero de 2024, respectivamente, AL NO PRONUNCIARSE DE FONDO y por cuanto no se ha atendido la solicitud de reiteración., cuando además la Alcaldía de Caloto, Cauca, responde con falsedades

³ Sentencia C-951 de 2014. MP Martha Victoria Sáchica Méndez.

a las solicitudes realizadas, pues de no ser así ya estuviese laborando en una de esas vacantes equivalentes creadas por la entidad.

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En cumplimiento a este precepto constitucional es obligatorio para los mandatarios dar cumplimiento a los plazos establecidos para el nombramiento en periodo de prueba y posesión de los aspirantes Elegibles en posición de mérito, los cuales se encuentran dispuestos en el Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, en este sentido el nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos, dentro de lo cual se encuentra gestionar dentro de los términos el uso de listas de elegibles. Lo anterior, bien entendido, durante el tiempo de vigencia de la lista de elegibles (2 años), respetando todos los términos de ley.

En la Constitución el artículo 29, enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas”.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA RESPECTO A LA LEY 1960 DE 2019.

PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA, consiste en entender que las normas jurídicas bajo las cuales ha de regirse un asunto concreto, deben ser aplicadas en su integridad, es decir, no pueden ser divididas para resolver con parte de ellas y parte de otras el caso de que se trate.

En este sentido La Alcaldía de Caloto y La CNSC, violan EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA porque desconocen los términos y procedimientos para realizar uso de listas de elegibles cuando hay una novedad de un cargo equivalente al que se ha ofertado en el concurso de méritos, que para el caso concreto la entidad debió haber reportado la vacancia definitiva por pensión de la titular a mas tardar a los cinco (5) días y ya han pasado 105 días sin que se hayan

realizado los tramites de ley, ahora la entidad Alcaldía de Caloto, crea cargos (2) equivalentes y desconoce la lista de elegibles nombrando dos personas en esos cargos.

Sentencia de Unificación 02235 de 2019, Consejo de Estado.

Principio de inescindibilidad de la norma, consiste en entender que las normas jurídicas bajo las cuales ha de regirse un asunto concreto, deben ser aplicadas en su integridad, es decir, no pueden ser divididas para resolver con parte de ellas y parte de otras el caso de que se trate. La inescindibilidad se estructura con fundamento en el principio de favorabilidad, según el cual, no es viable desmembrar las normas legales, de manera que quien resulte beneficiario de un régimen debe aplicársele en su integridad y no parcialmente tomando partes de uno y otro ordenamiento. [...] Cuando en un asunto se encuentran dos o más textos aplicables a la solución del caso concreto, la norma que se adopte: i) debe ser la más favorable al trabajador y ii) debe ser aplicada en su integridad, con lo cual, se evita el desmembramiento de las normas legales para tomar aspectos favorables que uno y otro régimen ofrezca. De esta manera, quien invoca un ordenamiento que le beneficia y quien en efecto lo aplica no puede recoger las prebendas contenidas en el uno para incrustarlas en la aplicación del otro, como en el caso concreto que se otorgan derechos laborales a personas que no están en listas de elegibles, cuando crean esos cargos equivalentes y nombran a personas diferentes a las de las listas de elegibles, desconociendo la constitución y la ley, situación que se puede probar con la nómina de la entidad y las mismas circulares publicadas.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ADMINISTRATIVA.

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas. materia de la investigación ex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. **Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad.** La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de

las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes - funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuirla y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico

PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL FRENTE A LO FORMAL. Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

LISTA DE ELEGIBLES-ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL EL PARTICIPANTE ADQUIERE UN DERECHO PARTICULAR Y CONCRETO. Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman. (Sentencia SU-913/09).

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL/PRINCIPIO IN DUBIO PRO OPERARIO-DIFERENCIAS. El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así: "En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad"; se parte entonces del presupuesto de la coexistencia de varias normas laborales vigentes que regulan una misma situación en forma diferente, evento en el cual habrá de aplicarse la norma que resulte más benéfica para el trabajador. Dicho principio difiere del "in dubio pro operario", según el cual toda duda ha de resolverse en favor del trabajador; porque en este caso tan sólo existe un precepto que reglamenta la situación que va a evaluarse, y como admite distintas interpretaciones, se ordena prohibir la que resulte más favorable al trabajador.

La Corte Constitucional sostuvo que la administración no puede alegar su propio error para justificar su actuar contrario a derecho, al verificar que el procedimiento con vocación sancionatoria que había iniciado contra una contribuyente del impuesto predial unificado se basaba en sus propias equivocaciones. La tutelante fue informada por la administración de la invalidación de su declaración de la vigencia 2010, por haber sido presentada por un no obligado, cuando lo cierto era que dicha interpretación obedecía a que catastro no había actualizado el traspaso en la titularidad del bien; como consecuencia, en aplicación del artículo 715 del Decreto 624 de 1989, el Distrito Capital emplazó a la demandada por no declarar, lo que para la Corte evidencia cómo la accionada alegó su propio error para amparar su actuar irregular; a juicio de la Sala, además, esto llevó a la violación del derecho al debido proceso administrativo de la declarante, pues su declaración fue invalidada sin que pudiera explicar el por qué de las inconsistencias en la información allí registrada. Adicionalmente, dice, la demandada desconoció el principio de confianza legítima, pues permitió que la contribuyente siguiera cancelando su obligación tributaria durante dos años, sin informarle de la invalidación de su pago del 2010; además, desconoció el derecho fundamental de petición (M. P. María Victoria Calle).

Conforme a lo expuesto, resulta claro que la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE CALOTO, CAUCA O QUIEN HAGA SUS VECES y EL SECRETARIO DE TALENTO HUMANO DE LA MISMA ENTIDAD, y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, han vulnerado el derecho fundamental de petición que interpuso los días 13 de marzo de 2024 y 27 de febrero de 2024, respectivamente, respectivamente, AL NO PRONUNCIARSE DE FONDO y por cuanto no se ha atendido la solicitud de reiteración y que además han DESCONOCIDO EL DEBIDO PROCESO PARA ESTAS SIITUACIONES ADMINISTRATIVASM contenido en el ACUERDO 165 DE 2020, Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique, en el **ARTÍCULO 6o. REPORTE DE INFORMACIÓN SOBRE PROVISIÓN Y USO DE LISTAS**. Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, **para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.**

PRETENSIONES

Que, se restablezcan los derechos fundamentales a la EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA RESPECTO A LA LEY 1960 DE 2019 Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS, de DONNA PACHECO RUIZ, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 26.671.798 y SE ORDENE:

PRIMERO: ORDENAR que, en el plazo de 48 horas contados a partir de la notificación, la ALCALDIA DE CALOTO CAUCA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, *respondan a mis derechos de petición de fondo, de forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.*

SEGUNDO: ORDENAR que, en el plazo de 48 horas contados a partir de la notificación, la ALCALDIA DE CALOTO CAUCA, verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de equivalencia del empleo identificado con el código OPEC N° 29240, cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3, equivalente al que concursé o los cargos que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio; o aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria *PROCESO DE SELECCIÓN NO. 874 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)*, fueron declarados en vacancia definitiva; o aquellos cargos para los causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. Lo anterior con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015, los cuales deben estar reportados o ser actualizados en el mismo lapso de tiempo en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO). Por lo que solicito se pida copia de la nómina de la entidad donde se determine Nivel, Código y Grado de los cargos en cualquier tipo de vacancia o provisión. (definitiva, temporal, periodo fijo, supernumerarios y cualquier modalidad donde se hayan creado cargos equivalentes).

TERCERO: Acto seguido, de hallarlos, en el término de 48 horas contados a partir de realizado lo anterior, se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de la lista de elegibles. Para tal efecto, la ALCALDIA DE CALOTO, CAUCA, deberá adelantar los trámites administrativos, financieros y presupuestales para legalizar el uso de la lista de elegibles

CUARTO: ORDENAR que, dentro de las 48 horas siguientes, la ALCALDIA DE CALOTO, expedida el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal por la suma que soporta el uso de la lista de elegibles, el cual enviará dentro de las 48 horas siguientes a la CNSC, quien expedirá la autorización de uso de la lista de elegibles en otros tres días.

QUINTO: Consecuencialmente, se sirva ordenar a la Alcaldía Municipal de Caloto, en cabeza de su alcalde, Señor OSCAR HERNAN CIFUENTES, y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, representada por su presidenta SIXTA ZÚÑIGA LINDAO, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se nombre en periodo de prueba a la suscrita.

ANEXOS

Con la finalidad de ratificar los supuestos fácticos y pretensiones consignados en precedencia, me permito aportar los siguientes documentos:

- a) Copia cedula de ciudadanía.
- b) Derecho de petición en la alcaldía de Caloto, Cauca, El día 13 de marzo de 2024.
- c) Derecho de petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, e día 27 de febrero de 2024.
- d) Respuesta mi derecho de petición, entregada por la Alcaldía de Caloto, Cauca, *con fecha 5 de abril de 2024.*
- e) Respuesta mi derecho de petición, entregada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, e día 20 de marzo de 2024.
- f) Copia del decreto 0164 de 2023, por medio del cual se acepta la renuncia de un funcionario municipal a partir del 30 de diciembre de 2023.
- g) Copia de la circular 008 de 2024 de la Oficina de Talento Humano donde aparecen los nuevos funcionarios denominados auxiliares administrativos.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra de la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE CALOTO, CAUCA REPRESENTADA POR SU SEÑOR ALCALDE OSCAR CIFUENTES O QUIEN HAGA SUS VECES y EL SECRETARIO DE TALENTO HUMANO, y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, REPRESENTADA POR SU PRESIDENTA SIXTA ZÚÑIGA LINDAO

NOTIFICACIONES

PARTE ACCIONANTE.

- calle 25 A N 3 -46, Barrio la Rivera – Caloto.
- Correo electrónico: lilianadinas958@gmail.com
- Teléfono 3147970257

PARTES ACCIONADAS.

1. ALCADIA DE CALOTO

- Ubicación: Se puede ubicar en la Carrera 12, Nª 4-67, Caloto - Cauca.
- Correos.
contactenos@caloto-cauca.gov.co
despachoalcalde@caloto-cauca.gov.co

1. COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

- Correos.

atencionalciudadano@cncs.gov.co

notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

- Ubicación: Avenida Calle 100 # 9a 45. Edificio 100 Street - Torre 3 - Piso 12. Bogotá D.C., Colombia

Señor Juez (a),

Liliana Dinas Guerra

LILIANA DINAS GUERRA.

C.C. N° 31'570.727 de Cali, Valle.